Roj: **STSJ M 189/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:189**

Id Cendoj: **28079340052026100001**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **5**
Fecha: **15/01/2026**
Nº de Recurso: **673/2025**
Nº de Resolución: **21/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG:28.079.00.4-2023/0032572

Procedimiento Recurso de Suplicación 673/2025

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 37 Procedimiento Ordinario 321/2023

Materia:Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 21/2026

Ilmos. Sres

Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

-PRESIDENTE-

Dña. MARIA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a quince de enero de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 673/2025, formalizado por el LETRADO D.. EDUARDO FERNANDEZ DE BLAS en nombre y representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA y LETRADO D./Dña. MARIA DE AFRICA SANCHEZ-BAYTON SANCHEZ en nombre y representación de D./Dña. Claudia , contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 37 en sus autos número Procedimiento Ordinario 321/2023, seguidos a instancia de D./Dña. Claudia frente a COBRA INSTALACIONES

Y SERVICIOS SA, en reclamación por Reclamación de Cantidad, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Dña. Claudia , con NIF NUM000 , viene prestando servicios por cuenta y orden de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo (40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes), antigüedad 03/08/2020, categoría profesional de delegada en funciones incluida en el grupo profesional titulado subnivel 1, salario bruto anual de 112.426,98 € que comprenden retribuciones básicas, incentivos complemento exterior, pagas extras, siendo de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid (Doc. n° 1 ramo prueba actora; Doc. n° 2 ramo prueba demandada).

Se dan por reproducidas la Cláusula Cuarta del contrato de trabajo y Cláusula Segunda del Anexo al contrato de trabajo.

La relación laboral se extinguió por despido el 09/05/2023, adjuntando liquidación y finiquito, abonado mediante transferencia bancaria a la actora (19/05/2023), dándose todo ello por reproducido (Docs. n° 5 a 7 ramo prueba demandada).

*SEGUNDO.- Por el **TSJ** de Madrid se dictó ST 630/2024, de fecha 26/09/2024, RSU 379/2024, por la que estimaba el RSU interpuesto por Dña. Claudia frente a la ST dictada por el Juzgado de lo Social n° 36 de Madrid, DSP 662/2023, de fecha 02/01/2024 que había desestimado su demandada. En los Hechos Probados de la ST de instancia se manifiesta:*

"(...) PRIMERO.- La actora D Claudia viene prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada con una antigüedad de 03.08.2020, categoría profesional de Delegado en funciones, Titulado Subnivel 1 y un salario anual bruto con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias de 94843 € que incluye: salario base, mejora voluntaria, plus de productividad y complemento exterior que la actora percibió hasta febrero de 2023.*

SEGUNDO.- La actora ha venido prestando las funciones propias de su categoría profesional, como delegada en la Delegación 8983 Electricidad Alemania, desempeñando su actividad en Alemania y Holanda, ostentando el cargo de mayor responsabilidad de la empresa demandada en dicha sede; desde el 01.03.2022 y durante el tiempo que permaneciese prestando funciones de delegada, la actora percibía un complemento exterior anual bruto de 21353 €, repartido en doce pagas, para compensar los gastos ocasionados con su cambio de residencia. (...)

CUARTO.- Con fecha 15.02.2023 le fue notificada a la actora por la empresa que con efectos 15.02.2023 se daba por concluida su expatriación debiendo presentarse el 22.02.2023 en su centro de trabajo en horario de costumbre (...)".

Fundamento de Derecho Segundo, punto 3, relativo a la existencia de vicio de incongruencia, argumentando la actora que "pese a lo que se expone en el hecho segundo de la demanda acerca de las horas extraordinarias y el salario regulador del despido, se observa que ni en los hechos probados ni en los fundamentos de derecho se hace referencia a las horas extraordinarias realizadas por la actora de modo que se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por indefensión de la actora al omitirse un pronunciamiento en una cuestión fundamental del proceso como es la inclusión, o no, de las horas extras realizadas por la actora dentro del salario y ello especialmente en un procedimiento de despido y que tal situación descrita no puede encuadrarse dentro del supuesto de desestimación tácita, sin que sea posible la aplicación de lo establecido en el artículo 202.2 de La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en lo relativo a la resolución por parte de la Sala, y ello a tenor de la insuficiencia de los hechos probados de la sentencia que se recurre, indicando además que teniendo en cuenta la existencia de otros dos procedimientos pendientes de celebración entre las partes, en reclamación de cantidad cada uno de ellos, la omisión en la presente sentencia de las peticiones relativas a horas extras, condicionaría los procesos posteriores" a lo que la Sala argumenta "(...) En el hecho probado primero se hace constar que la actora venía percibiendo en la empresa un salario anual bruto con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias de 94.843 euros que incluye: salario base, mejora voluntaria,

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

plus de productividad y complemento exterior que la actora percibió hasta febrero de 2023, y ciertamente ésta es la única mención que realiza la sentencia de instancia al salario de la trabajadora ya que a lo largo de la fundamentación no se hace mención alguna al salario de la trabajadora. Y si bien consta que efectivamente la actora interesaba en su demanda que se incluyera en el salario regulador del despido el importe al que ascienden las horas extraordinarias realizadas, lo cierto es que a partir de la grabación del acto de juicio se constata que en el trámite de contestación de la demanda cuando la empresa estaba efectuando alegaciones acerca de tal pretensión de inclusión de las horas extraordinarias en el salario, la magistrada de instancia señaló que no se iba a entrar a conocer de tal pretensión relativa a las horas extraordinarias puesto que era objeto de otro procedimiento instado por la actora y ello motivó que la empresa dejará de efectuar alegaciones acerca de tal cuestión planteada en la demanda. La parte actora no mostró su oposición ante la decisión adoptada por la magistrada de instancia, no protestó ante la misma a efectos del presente recurso y tampoco lo hizo cuando al intentar realizar alegaciones en la fase conclusiones acerca de tales horas extraordinarias, insistió la magistrada de instancia en que dicha pretensión sería analizada en el procedimiento de cantidad y no en el de despido. A la vista de ello se advierte que pese a que dicha cuestión sobre las horas extraordinarias se planteaba en la demanda, ante la decisión adoptada por la magistrada de instancia, finalmente no fue objeto de enjuiciamiento en el acto de juicio ante la pasividad de la parte actora (...)"

Fundamento de Derecho Tercero, relativo a la modificación de los hechos declarados probados, motivos tercero a sexto, referentes a las horas extraordinarias:

"(...) la cuestión relativa a las horas extraordinarias se dejó en la instancia fuera del objeto de este procedimiento por despido para que tal pretensión fuera discutida en los procedimientos que sobre reclamación de cantidad había ya instado la actora (...) y en consecuencia no fue objeto de enjuiciamiento tal pretensión, no procede de la misma forma reflejar extremo alguno al respecto en el relato fáctico. En todo caso, los documentos propuestos a fin de lograr tal revisión fáctica, no se trata de documentos auténticos y fehacientes a partir de los cuales se pueda advertir la realidad de los hechos que se tratan de adicionar, por lo que no podemos acceder a ninguna de las adiciones fácticas interesadas en tales motivos de recurso".

Fundamento de Derecho Cuarto, en repuesta a la solicitud de la trabajadora de que se incluya el importe de las horas extras realizadas por la actora a efectos de futuros salarios de tramitación o importes indemnizatorios, argumentando que "(...) siendo evidente la falta de aportación por la demandada del registro de jornada solicitado por esta parte, debe de aplicarse una presunción a favor de la trabajadora de que efectivamente ha realizado la jornada alegada en la demanda, señalando que las horas extraordinarias realizadas por la trabajadora en el año anterior a la extinción del contrato (01.05.2022 a 22.05.2023), ascienden a 1.035,30 horas, por lo que, de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo de aplicación, el importe total de las horas extraordinarias durante el periodo mencionado asciende a 103.146,94 €

Conforme a lo que hemos señalado en los anteriores fundamentos de derecho, habiéndose dejado en este procedimiento fuera del enjuiciamiento la cuestión relativa a las horas extraordinarias realizadas por la actora, y no habiéndose formulado protesta alguna por la demandante acerca de dicha decisión, no figura en el relato fáctico extremo alguno acerca de tal cuestión relativa a la jornada y horas extraordinarias realizadas en su caso por la actora y sin perjuicio de lo que se resuelva en relación a dicha petición de horas extraordinarias en el procedimiento de reclamación de cantidad instado por la actora, debe estarse a los efectos del presente procedimiento por despido al salario declarado probado en el hecho probado primero, no pudiendo por ello apreciarse las infracciones denunciadas".

TERCERO.- Por reproducido el excel de llamadas recibidas y/o emitidas, horario y duración, del móvil con n° NUM001 , facilitado por la empresa demandada y asignado a Dña. Claudia , desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, remitido por Movistar el 19/01/2024.

Por reproducidos los pantallazos de correos electrónicos entre la actora y personal de la empleadora, fechados entre el 01/02/2022 y el 08/07/2022 (Doc. n° 16, partes 1, 2, 3 y 4, ramo prueba actora).

Por reproducidos los calendarios laborales de Alemania y Holanda (Docs. n° 5 y 6 ramo prueba actora).

Por reproducidas las solicitudes realizadas por la actora el 24/05/2022 de personal de jefe/a de obra con idioma alemán, administrativo; 20/07/2022 y 25/07/2022 3 personas como MOD Holanda y 3 personas como MOD Alemania, una cuadrilla para Holanda Docs. n° 7, 8, 9 y 10 ramo prueba actora).

Mediante correo electrónico de 22/11/2022, se le convoca para reunión online a realizar el 27/11/2022, domingo, a las 10:00 horas (Doc. n° 11 ramo prueba actora).

El 26/11/2022 D. Luciano contesta a la actora (Doc. n° 20 ramo prueba actora):

" Claudia *estás confundiendo el calendario con el trabajo que se está realizando en obra/oficina de a Holanda y el número de horas al día que se trabaja. Por eso no es un tema de calendario porque ya sea el de Barcelona, Madrid u Holanda, el problema siempre lo vas a tener (por lo que me comentas) establézcalos un calendario u otro. Oes que te crees que estableciendo otro calendario (Madrid, Barcelona o Valencia) no existe un número de horas diarias máximas establecidas por normativa aplicable? Por ejemplo, mira el calendario de oficina de Madrid que te envié hace un par de días".*

La actora contesta

"El problema es ese, que estamos trabajando 12 horas al día, que no podemos más, que no se nos paga un céntimo, que lo único que queremos es "dar todo" pero después tener días para perdernos una semana y que con tan pocos festivos y teniendo las vacaciones españolas, en vez las holandesas, nos sale "prisión permanente" aquí.

Difiere porque no tienes en cuenta que es literalmente imposible que yo pueda trabajar de 8 de la mañana a 4 de la tarde, estoy haciendo 4 horas más que nadie me paga y encima con menos días festivos que en España.

Lo de las 6 horas no las he visto nunca, ni en Madrid, porque me quedaba siempre hasta las 3 mínimo, aquí es hasta las 7 de la tarde.

Bien es cierto que un festivo aquí no lo trabajamos, pero hay que tener en cuenta que nosotros tenemos 8 horas al día y no 6 como tú nos pones (eso puede servir para que estos se apunten horas extra) y que si los técnicos no venimos, esto no arranca por las mañanas. Por lo tanto si hacemos la simulación a 8 horas al día, que no se la cree nadie, pero lo aceptaría, estamos en un sobreexceso de horas de miedo los técnicos (esos días los quiero libre para ir a mi casa).

Además en mi caso, y voy a dejar de ser tan sumamente imbécil, tengo que tener 4 días al trimestre que nunca cojo, porque si voy a estar 12 horas al día, 4 festivos al año y 22 días de vacaciones haciendo cierres o cualquier otra pijada que aquí se les ocurra y sin descansar nunca, decidme a mí a quién convence esto.

Estoy cabreada porque es un calendario que no se ajusta ni a la realidad, ni a las necesidades de los técnicos (ni para sacar el trabajo, ni personales) y me veo echando muchas horas y sin tener derecho a descansar nada. Y conmigo los que están aquí.

Ese calendario no vale para los técnicos. MOD compensa con horas extra, para nosotros no nos sirve en absoluto".

A lo que D. Luciano contesta:

" Claudia , *en cualquier calendario de España (Madrid, Barcelona o Valencia) hay un número de horas legales al día, a la semana y al año. O es que las 40 horas semanales establecidas legalmente en España no te dicen nada. Pues en Holanda son 38 horas.*

No entiendo tu posición y creo que tampoco lo que es un calendario. El calendario establece los días festivos del lugar donde estás trabajando, si se hacen más horas se pagan horas extraordinarias (excepto el personal técnico administrativo). Lo hablamos cuando quieras y ajustamos los días libres al calendario que quieras de España (por ejemplo con los días de Semana Santa de España), pero el calendario de Holanda para el año 2023 se deberá respetar y aplicar para todos los trabajadores que estén allí trabajando. O es que los festivos de Holanda, se trabajan esos días? Y cuando es festivo en Madrid, los que tienen ese calendario no trabajan y los de Barcelona sí trabajan? El comparativo del año 2022 enviado se ha realizado para que vieses que el número de horas anuales comparado entre España y Holanda no difiere mucho los unos con los otros y demuestra que las reivindicaciones de los trabajadores no eran correctas".

Finalmente, la actora contesta:

"Partiendo de la base que te agradezco un montón el curro, no me cuadra en absoluto. Vamos a poner las cosas en claro.

- Nosotros hacemos 9 horas al día (mentira, yo trabajo 12, pero las oficiales son 9, de 7 de la mañana a 5 de la tarde), con lo que yo no tengo 38 horas, ya que lo que tengo que no puedo parar la obra y dependo del cliente por los supervisores son 45 horas y 9 los sábados. - De acuerdo que a los trabajadores se les paga extra lo que exceda de 40, pero a los técnicos no, y encima nos minimizas los festivos a recuperar? Me cojo la maleta ahora mismo y me voy a mi casa, porque os recuerdo que lo que nosotros queremos son DÍAS LIBRES PARA VOLVER A CASA, NO DÍAS DE 6 HORAS IRREALES. Crees que voy a coger yo y voy a llegar un viernes a las 8 de la mañana y a las 14 horas cierro el chiringuito porque he cumplido mi horario? Se quiere hacer un calendario "que cuadre" de cara a la galería, que sigamos haciendo horas como locos, pero es cosa nuestra el quedarnos más tiempo

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

- Ayer viernes salí a las 19:30, la hora habitual cuando me voy temprano y entré a las 7 de la mañana, como todos los santos días. Me estáis abriendo la puerta y no os estáis dando ni cuenta.

- Me llama poderosamente la atención que el mínimo de días de vacaciones sea en Holanda

25 y nosotros 22, porque para qué más, que lo mismo vamos a nuestra casa y les suena la cara si nos ven mucho. Por favor! Que si se aplican los festivos Nacionales, también las vacaciones Nacionales.

- Recordad que es un calendario de OBRA, no se entiende de 6 horas al día, el cliente me mata.

- Y otra más, ya que son 38 horas, no tendríamos que hacer un calendario de acuerdo al convenio, pero si, el de aquí, no el de allí, así quizá cuadraba los festivos y las horas y los días de vacaciones (y el quedarme yo sola, porque los que tengo ahí fuera con el tendido cogen la puerta y me dejan)

O se meten días a recuperar, con horas de exceso para los técnicos, o esto no lo apruebo yo en la vida.

Los operarios, la propuesta es pagar más horas extra a los operarios? Pero si es que me sale por lo mismo porque voy a tener entre 8-10 horas más mínimo extra por mes por tío. Adjunto la simulación mía con las 8 horas. Y otra con 9, que son las mínimas reales que hacemos, a ver si se ve la explotación que tenemos aquí. A mí me sale que se hacen muchas más y lo que hay que tender es a dos cosas:

- Que los hombres tengan festivos que es lo que les rinde de estar aquí.

- Y los técnicos también festivos para tener días a recuperar y poder ir a su casa.

**** siendo buena y dejando el calendario en 9 horas, no 12 y sin poner nada de los sábados, me salen casi 400 horas más, lo que viene siendo dos meses de trabajo***".*

Mediante correo electrónico de 27/11/2022, la actora comunica los días que lleva hechos desde septiembre, interesando saber cuándo los va a recuperar y cuando va a poder disfrutar las vacaciones (Doc. 12 ramo de prueba actora):

"18 septiembre domingo viaje a Madrid.

26 septiembre festivo calendario laboral. 8 de octubre trabajo en obra, sábado. 12, 13, 14 octubre festivo calendario laboral. 1 de noviembre festivo calendario laboral.

5 de noviembre sábado, trabajo en obra.

6 de noviembre, domingo, ida y vuelta a Alemania a por motores marinos que se necesitaban en obra y hablar con el personal. Salí de casa a las 8 de la mañana y volvía las 12 de la noche, hice unos 1200 kms.

12 de noviembre, sábado en obra, estuve con Arsenio . 19 de noviembre, sábado en obra. Estuve sola.

26 de noviembre, en oficina con Silvio ".

Manifiesta "Sabéis que estoy trabajando 12 horas diarias, de lunes a sábado. Esto cómo se va a resolver, porque desde luego supera cualquier límite".

Lo reitera mediante correo electrónico de 27/11/2022 (Doc. n° 13 ramo prueba actora).

Mediante correo electrónico de 05/12/2022, la actora comunica (Doc. 13 ramo prueba actora) "(...) Por otra parte está el solventar cuándo voy a poder disfrutar de los días que estoy trabajando de más, hoy estoy trabajando, cuándo según mi calendario laboral debería tener libre, al igual que trabajé el sábado, que tampoco debiera. Envío actualizado el listado y quedo a la espera de podernos sentar (me vale por Teams) también y solventar este punto, pero 1a me gustaría demorase más allá que previo z las navidades. Días trabajados desde septiembre de 2022 a recuperar (...)", actualiza la relación y añade

"3 de diciembre, en oficina con Silvio , organizando el desembarco pare la abro de Holanda y para los de Alemania

5 6 y 8 de diciembre, festivos según mi calendario laboral.

0s recuerdo que ahí no está los domingos de ir a recoger gente al aeropuerto, que también los ha habido y varios".

Mediante correo electrónico de 07/01/2023, la actora manifiesta (Doc. 13 ramo prueba actora):

"(...) salvo que se me olvide algo, de momento 20 días que he trabajado en festivo o sábados, más 12 días pendientes de vacaciones de 2022. Por favor dadme algún tipo de respuesta por escrito, hace mes y medio que la espero, Estay trabajando lo indecible y una consideración mínima hacía mi como empleada y persona es responderme cuando voy a tener oportunidad de descansar, así tomo et tema del variable, que nadie me da respuesta por escrito y solo se me dice que ya se mirará y eso es un derecho contractual, de proyectos que he gestionado igual que se hace con el resto de delegadas (...)", actualiza la relación y añade

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

"6 de enero, festivo, Reyes, en la Oficina can TODOS

7 de enero, sábado, en oficina con Gabino , llevando gente a obra y organizando".

Mediante correo electrónico de 24/01/2023, la actora manifiesta (Doc. 13 ramo prueba actora):

"De esto jamás se me ha llegado a responder y hace ya más de mes medio. Me gustarla que por favor, aunque sea por respeto como persona y profesional, alguien me dé una respuesta, es un mínimo de deferencia hacia un empleado vuestro.

Actualizo tos días que tengo por recuperar y necesito saber qué pasa con los variables de las OT's que remití (...)", actualiza la relación y añade.

"8 de enero, domingo, en oficina. Hablé con Gabino y estuve en el tendido de la 81-87, al lado de la 82 y hablando con el de seguridad. Jesús María estaba ahí.

14 de enero, sábado, con Gabino en oficina. Ha habido alarmas y también comunicación con Electromontaj.

15 de enero, domingo, sola en oficina.

Hasta aquí 23 días 'laborables por recuperar + 12 días de vacaciones pendientes de 2022

21 de enero, sábado, con Gabino en oficina

22 de enero, domingo, vino parte de la plantilla, tuvimos que concentrar los trabajo en las islas por falta de supervisores."

Por reproducidos los justificantes de vuelos realizados fuera del horario laboral y ejemplo de un vuelo programado por la empresa en domingo (Docs. 14 y 15 ramo prueba actora).

Por reproducidas las llamadas telefónicas entre la actora (NUM001) y personal de la empleadora por teléfono y a través de la aplicación WhatsApp (Docs. n° 17 y 19 ramo prueba actora).

Por reproducidos los pantallazos de Google de itinerarios realizados por la actora (Docs. n° 18.1 a 18.21 ramo prueba actora).

Las vacaciones devengadas durante el año 2020 se disfrutaron por la actora en el 2021; los 21 días devengados en 2021 se disfrutaron en el 2022; en el año 2023 no disfrutó de vacaciones; se autorizó el disfrute de vacaciones en del 03/01/2022 al 09/01/2022, del 21/02/2022 al 04/03/2022, del 12/04/2022 al 26/04/2022, del 17/10/2022 al 28/10/2022 (Docs. n° 21 y 22 ramo prueba actora).

Por reproducidos los correos electrónicos entre la actora y personal de la empleadora fechados, de febrero, marzo y abril de 2022, del 27/08/2022 al 04/09/2022 y octubre de 2022 (Docs. n° 23 a 26 ramo prueba actora).

Se convocó reunión a celebrar el 30/12/2022 y el 31/12/2022 (Docs. 27 y 28 ramo prueba actora).

Por reproducidos los correos electrónicos entre la actora y personal de la empleadora, sobre necesidades de apoyo en las obras de Alemania y Holanda (12/07/2022, 14/07/2022, 22/07/2022 (Doc. n° 29 ramo prueba actora).

Por reproducida la liquidación de gastos de viajes y representación (tarjeta) de la actora (transportes, restaurantes, hoteles, agencias de viaje...) (Doc. n° 30 ramo prueba actora).

Por reproducidas las reuniones a través de la aplicación Teams en días de vacaciones y festivos (Doc. n° 36 ramo prueba actora)

Ha realizado horas extraordinarias, tanto en días laborables, como en sábados, domingos, festivos y días de disfrute de vacaciones. Se da por reproducida la relación de horas extraordinarias día a día, aportada junto a la demanda.

Partiendo de un salario de 100.426,98 €, dividido entre la jornada anual de convenio de 1.764 horas, arroja un resultado de 56,93 € brutos el valor de la hora extraordinaria.

En caso de estimarse la demanda, se adeudaría a la trabajadora, desde febrero/2022 hasta enero/2023:

Horas extras Importe €

FEBRERO 22 39,25 2.234,56

MARZO 50,50 2.875,04

ABRIL 68,75 3.914,03

MAYO 106,00 6.034,73

JUNIO 99,00 5.636,21

Luciano *105,00 5.977,80*

AGOSTO 121,50 6.917,16

SEPTIEMBRE 103,00 5.863,93

OCTUBRE 97,00 9.664,10

NOVIEMBRE 133,25 5.522,35

DICIEMBRE 132,55 7.546,35

ENERO 23 138,00 7.856,53

Total 60.378,59 € brutos.

CUARTO.- Ha prestado servicios en el extranjero, inicialmente en Alemania desde el 14/09/2020 al 27/06/2022 y en Holanda desde el 28/06/2022, hasta el 15/02/2023 (Doc. n° 4 ramo prueba demandada).

Por reproducidas las nóminas de la trabajadora de los meses de febrero de 2022 a enero de 2023. Según se desprende de las mismas, venía percibiendo el concepto de "Complemento Exterior" por importe de 1.794,58 € brutos (que equivalen 21.535,00 € brutos anuales), salvo en el mes de enero de 2023 que ascendió a 1.711,00 € brutos + 1.794,58 € brutos. Este concepto se aprobó con efectos de 01/03/2022 (Doc. n° 2 ramo prueba actora; Doc. n° 3 ramo prueba demanda).

Por reproducido el documento denominado "carta desplazados" en los que se describen las condiciones de trabajo en Holanda para los puestos de jefe de obra, técnico de proyecto, mando de brigada y electricista (Doc. n° 31 ramo prueba actora).

Por reproducidos los correros electrónicos entre la actora y personal de la empleadora sobre el "Complemento Exterior", condiciones de desplazamiento (Docs. n° 32 a 34 ramo prueba actora).

Mediante correo electrónico de fecha 01/03/2023 la actora solicitó a D. Artemio el "Complemento Exterior, del 10/02/2023 al 14/02/2023 (Doc. n° 11 ramo prueba demandada).

En caso de estimarse la demanda, partiendo de los siguientes cálculos, se adeudaría a la trabajadora:

Alemania 45,68 € x 28 días: 1.279,04 €.

R. Básica 65.000 € x 30% / 12 meses: 1.625,00 €. Total: 2.904,04 €.

Holanda 59,89 € x 330 / 12 meses: 1.646,98 €.

R. Básica 65.000 € x 20% / 12 meses: 1.083,33 €. Total: 2.730,31 €

Se le adeudaría la cantidad total de 13.891,98 € según el siguiente desglose:

Debió percibir Percibió Diferencia

Febrero 22 2.904, 04 € 0 € 2.904, 04 €

Marzo 22 2.904, 04 € 1.794, 58 € 1.109, 46 €

Abril 22 2.904, 04 € 1.794, 58 € 1.109, 46 €

Mayo 22 2.904, 04 € 1.794, 58 € 1.109, 46 €

Junio 22 2.904, 04 € 1.794, 58 € 1.109, 46 €

Julio 22 2.730, 31 € 1.794, 58 € 935,73 €

Agosto 22 2.730, 31 € 1.794, 58 € 935,73 €

Sept. 22 2.730, 31 € 1.794, 58 € 935,73 €

Octubre 22 2.730, 31 € 1.794, 58 € 935,73 €

Noviembre 22 2.730, 31 € 1.794, 58 € 935,73 €

Diciembre 22 2.730, 31 € 1.794, 58 € 935,73 €

Enero 23 2.730, 31 € 1.794, 58 € 935,73 €

Total 13.891,99 €.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

QUINTO.- Por reproducido el certificado emitido por D. Benedicto , en calidad de técnico de administración de personal de la empleadora, fechado el 24/01/2025 y ratificado en el acto de la Vista (Doc. n° 1 ramo prueba demandada). No se pagan horas extras en la compañía, y menos a esos niveles, como el de delegada de la actora. No tienen obligación de fichar. Imparten las instrucciones en cada delegación, dependiendo todo el personal de las delegaciones de Holanda y Alemania de la actora, comprobando que fichaban. Tenía total libertad para organizarse como estimara oportuno, en función de los clientes y el trabajo a desarrollar, como todos los delegados del grupo. La actora tenía superior jerárquico, siendo un cargo intermedio.

D. Victorino , operario electricista en Alemania, del 05/08/2021 al 30/12/2024, manifiesta que la actora trabajaba los fines de semana para buscar a los operarios a aeropuertos, gestionaba las casas, organizaba todo lo relativo a la delegación. El declarante cobraba "Complemento Exterior" por trabajar en Alemania, el 30% sobre su salario y dietas por 45 €/día, al igual que todos los operarios. Estaba bajo las órdenes de Dña. Claudia , no fichaba, organizado en los trabajos, gestionaba con el cliente que nosotros. Los operarios tenían un parte de trabajo diario

D. Rodrigo , director de zona, manifiesta que la actora era la delegada de Alemania y Holanda con personal a su cargo y máxima responsable. Todos los delegados tienen disponibilidad total, sin obligación de fichar, distribuyéndose su tiempo y teniendo que hacer cumplir los horarios y la normativa del país. Era el superior directo de la actora, con poderes de representación para actuar en Holanda. Tenía más superiores jerárquicos por encima de ella. El "Complemento Exterior", depende del país de destino y de la posición.

SEXTO.- Por reproducido el organigrama de la empresa (Doc. n° 3 ramo prueba actora).

Por Resolución de 18/10/2022, se otorgan poderes especiales para la sucursal de los Países Bajos a la actora, según el apartado B) a la actora y otras dos personas trabajadoras, actuando conjuntamente por dos de los tres firmantes, con el límite máximo de 20.000,00 €, para los actos que se describen, dándose íntegramente por reproducidos (Doc. n° 4 ramo prueba actora).

SÉPTIMO.- Se presentó Papeleta de Conciliación el 23/02/2023, celebrándose el acto de Conciliación ante el SMAC el 16/03/2023, que concluyó sin avenencia (no controvertido).

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda instada por Dña. Claudia , frente a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, debo CONDENAR y CONDENO a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA a abonar a Dña. Claudia la cantidad de 60.378,59 € brutos en concepto de horas extraordinarias realizadas desde el mes de febrero de 22 al mes de enero de 2023, siendo de aplicación el interés por mora ex art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores .

En fecha 14 de mayo de 2025, se dictó auto de aclaración cuyos fundamento de derechos segundo y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"SEGUNDO.- Aplicación al caso concreto.-

Procede parcialmente la aclaración solicitada, debiendo quedar redactado el Hecho Probado Tercero, como sigue:

En caso de estimarse la demanda, se adeudaría a la trabajadora, desde febrero/2022 hasta enero/2023:

Horas extras Importe €

FEBRERO 22 39,25 2.234,56

MARZO 50,50 2.875,04

ABRIL 68,75 3.914,03

MAYO 106,00 6.034,73

JUNIO 99,00 5.636,21

Luciano *105,00 5.977,80*

AGOSTO 1 21,50 6.917,16

SEPTIEMBRE 103,00 5.863,93

OCTUBRE 97,00 5.522,21

NOVIEMBRE 133,25 7.585,92

DICIEMBRE 132,55 7.546,35

ENERO 23 138,00 7.856,53

Total 67.964,47 € brutos.

Dejando inalterado el resto del texto del Hecho Probado Tercero. Fundamento Jurídico Tercero:

Se le adeuda a la trabajadora la cantidad total de 67.964,47 € brutos en concepto de horas extraordinarias realizadas desde el mes de febrero de 22 al mes de enero de 2023, conforme al desglose que consta en el Hecho Probado Tercero de la presente Sentencia.

Dejando inalterado el resto del texto del Hecho Probado Tercero.

Fallo:

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda instada por Dña. Claudia , frente a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, debo CONDENAR y CONDENO a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA a abonar a Dña. Claudia la cantidad de 67.964,47 € brutos en concepto de horas extraordinarias realizadas desde el mes de febrero de 22 al mes de enero de 2023, siendo de aplicación el interés por mora ex art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores .

PARTE DISPOSITIVA

PROCEDE parcialmente la aclaración solicitada, quedando redactado el Hecho Probado Tercero, el Fundamento Jurídico Tercero y el Fallo, como se indica en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente Resolución."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA y D./Dña. Claudia , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 04/08/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.1. El Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid, ha dictado sentencia en fecha 14 de abril de 2025, aclarada con posterioridad por Auto de fecha 14 de mayo del mismo año, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la trabajadora frente a la empresa Cobra, Instalaciones y Servicios S.A. y condenándole al abono a la actora de la cantidad de 67.964,47 € brutos, en concepto de horas extraordinarias realizadas desde el mes de febrero de 2022 al mes de enero de 2023, siendo de aplicación el interés por mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 ET.

2.. Dicho pronunciamiento, ha sido recurrido en suplicación, tanto por la representación de la empresa como por la de la parte actora, articulándose ambos recursos, de conformidad con el artículo 193 b) y c) LRJS y siendo los dos respectivamente impugnados.

SEGUNDO.1. En sede de revisión fáctica y en el recurso formalizado por la representación letrada de la empresa, se insta la revisión del ordinal primero del relato proponiendo que quede redactado como sigue:

"PRIMERO.- Dña. Claudia , con NIF NUM000 , viene prestando servicios por cuenta y orden de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo (40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes), antigüedad 03/08/2020, categoría profesional de delegada en funciones incluida en el grupo profesional titulado subnivel 1, salario bruto anual de 112.426,98 € que comprenden retribuciones básicas, incentivos complemento exterior, pagas extras, siendo de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid (Doc. n° 1 ramo prueba actora; Doc. n° 2 ramo prueba demandada).

Dª Claudia ocupaba el puesto de Delegada y debido a su puesto de responsabilidad no se encontraba sujeta a un sistema de control de la jornada, teniendo libertad para organizar su trabajo de acuerdo a los clientes, relaciones con terceros y necesidades productivas. Del mismo modo tenía potestad para organizar en la Delegación su ámbito de responsabilidad, las jornadas de trabajo acorde a las necesidades descritas, dado que se encontraba al cargo de unidades con emplazamiento fuera de España.

Se dan por reproducidas la Cláusula Cuarta del contrato de trabajo y Cláusula Segunda del Anexo al contrato de trabajo.

La relación laboral se extinguió por despido el 09/05/2023, adjuntando liquidación y finiquito, abonado mediante transferencia bancaria a la actora (19/05/2023), dándose todo ello por reproducido (Docs. n° 5 a 7 ramo prueba demandada)."

Como se ve, se pretende la constancia de que la actora ocupaba el puesto de delegada y que debido al hecho de ostentar esa posición de responsabilidad en la empresa no se encontraba sujeta a un sistema de control de jornada y tenía absoluta libertad para organizar su trabajo al encontrarse al cargo de unidades con emplazamiento fuera de España.

La adición del concreto párrafo, se solicita en atención al documento número 30 del ramo de prueba de la "demanda".

Pues bien. Varias consideraciones deben hacerse.

Como bien advierte la impugnante, ese documento nº 30, no consta en el expediente judicial electrónico. Con esa numeración, al menos.

Y si la recurrente, en realidad, se refiere a la "demanda", lo único que podría avalar formalmente la inclusión del párrafo (formalmente decimos, porque la redacción propuesta nunca podría incluirse en el factum, tal y como después argumentaremos) sería el único anexo que se acompañó a la misma y que consiste en una serie de cuadros de entradas y salidas en los que figuran también las horas efectivas, la jornada laboral, las horas extraordinarias y el total del día, lo que lógicamente, no puede servir de soporte para la redacción propuesta, la cual tampoco puede desprenderse tampoco de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid que se cita.

Por otra parte, sucede que la prosperabilidad de una revisión fáctica, tanto en un recurso de casación ordinario, como, lógicamente, en el de suplicación, tan extraordinario como aquel, presenta una serie de "limitaciones", como expresamente las adjetiva la STS de 5-3-24, Rec. nº. 143/21 que comportan no solo la inviabilidad de una "...reconsideración plena del material probatorio...", sino que subordinan y condicionan la técnica suplicacional al cumplimiento de una serie de exigencias procedimentales entre las que se encuentra que el texto alternativo no incluya valoraciones personales de la parte que predeterminen el fallo y que la errónea apreciación judicial derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos sin necesidad de argumentaciones o conjeturas, exigencias, todas ellas, que, en este caso, no se respetan porque se adicionan valoraciones absolutamente personales de la parte como que "la *actora no se encontraba sujeta a un sistema de control de jornada"*debido al puesto de responsabilidad que ocupaba en la empresa, que, como decimos, no constituyen "un hecho" en el sentido suplicacional del término.

Por ello, el motivo decae.

2. En el recurso de suplicación formulado a instancia de la representación Letrada de la parte actora, se interesa la revisión del ordinal primero, para que quede redactado en estos términos:

PRIMERO.- Dña. Claudia , con NIF NUM000 , viene prestando servicios por cuenta y orden de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo (40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes), antigüedad 03/08/2020, categoría profesional de delegada en funciones incluida en el grupo profesional titulado subnivel 1, salario bruto anual de 112.426,98 € que comprenden retribuciones básicas, incentivos complemento exterior, pagas extras, siendo de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid (Doc. n° 1 ramo prueba actora; Doc. n° 2 ramo prueba demandada).

La trabajadora fue trasladada a trabajar a Alemania desde el 14/09/2020 al 27/06/2022 y a Holanda desde el 28/06/2022 hasta el 27/02/2023.

Se dan por reproducidas la Cláusula Cuarta del contrato de trabajo y Cláusula Segunda del Anexo al contrato de trabajo.

La relación laboral se extinguió por despido el 09/05/2023, adjuntando liquidación y finiquito, abonado mediante transferencia bancaria a la actora (19/05/2023), dándose todo ello por reproducido (Docs. n° 5 a 7 ramo prueba demandada).

La revisión pretende la inclusión de la dirección exacta del centro empleador en España y en particular, de dos documentos.

El documento número 1, que consiste en un certificado expedido por el técnico de administración de personal del Grupo Cobra y en el que consta que la trabajadora estuvo contratada para la empresa desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 9 de mayo de 2023; que se encontraba expatriada, tal y como se indica que deriva de un anexo al citado certificado (que no consta) donde se fijan los proyectos de Holanda y Alemania, siéndole comunicada el 15 de febrero su repatriación y el documento nº 4, que consiste en una comunicación que le dirige la empresa que, efectivamente, radica en la dirección que se indica en la versión sugerida para el ordinal primero y en la que se pone en conocimiento de la actora, que, con efectos de día 15 de febrero de 2023, la Dirección de la empresa decidió dar por concluida su repatriación.

La revisión se estima en parte.

Exclusivamente para dejar constancia del lugar en el que radica la sede de la empresa en España aunque no en lo que respecta a los periodos en los que la actora fue trasladada a trabajar a Alemania y a Holanda, no solo porque la delimitación de esos tramos temporales no constan en los documentos citados en soporte del motivo, sino porque el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida ya especifica que la actora prestó servicios en Alemania desde el 14-9-20 al 27-6-22 y en Holanda desde el 28-6-22 al 15-2-23 (no 27-2-23, como erróneamente se hace constar en la versión alternativa).

TERCERO.1. En sede de denuncia jurídica y en el recurso de suplicación formalizado por la representación Letrada de la empresa, se censura en su segundo motivo, la infracción del artículo 34.9 ET, en relación con lo dispuesto en el artículo 35 del mismo cuerpo legal, razonándose que el personal directivo o de alta dirección, como los miembros del Consejo de Administración o del equipo ejecutivo no están obligados a fichar porque por su elevadísimo nivel de responsabilidad y autonomía, tienen libertad absoluta para determinar su horario de trabajo.

Perfil extrapolable a la actora, que era delegada y que ostentaba el cargo de mayor responsabilidad de la empresa en dicha sede, como así declaró el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid en la sentencia confirmada después por esta Sala.

2. En el recurso de suplicación formalizado por la representación Letrada de la parte actora, se censura la infracción del artículo 26 ET, considerando que si la sentencia recurrida, en su relato fáctico, especifica de manera clara que la trabajadora ha prestado servicios en el extranjero, inicialmente en Alemania desde el 4 de septiembre de 2020 al 27 de junio de 2022 y en Holanda desde el 28 de junio de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023 y de acuerdo con la documental que cita, las condiciones que la empresa ofrecía eran iguales para todos los trabajadores, siendo las de Alemania el abono de una cantidad de 45,68 € al día y de un 30 % sobre el salario básico como complemento y las de Holanda, el abono de una cantidad de 59,89 € y de un 20 % sobre el salario como complemento por estar expatriada, a la actora no se le satisfizo ninguna cantidad en concepto de desplazamiento, ni de complemento sobre su remuneración básica, sino que solo fue a partir de marzo del año 2022, en que se le comenzó a abonar la cantidad diaria de 59,82 € sin que se le abonara el 20 % adicional sobre su remuneración fija.

Rebate igualmente, una de las declaraciones prestadas en el acto del juicio (Sr. Penélope) jefe de zona y uno de los superiores de la recurrente (especificando el concreto minuto de la grabación en la que consta) en la parte en la que manifestó que la actora sí había cobrado el complemento exterior desde el primer momento en que fue desplazada, aduciendo que no es cierto y que si así depuso debía ser porque *"debía creer y estaba convencido que se le abonaba como se hacía con el resto"*.

CUARTO.1. Ambos recursos decaen.

2. Comenzando por cuanto se argumenta en el formalizado por la empresa, no dudamos que si la actora tuviera una relación laboral especial por haberse acreditado que en el Grupo Cobra desarrollara, de conformidad con el artículo 1.3 c) ET una actividad limitada *"pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo"*,quedaría sometida a las prescripciones contenidas en el RD 135/85 y ciertamente, podría encuadrarse en lo que el artículo 2 de esa norma reglamentaria califica como personal de alta dirección, esto es, *"aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad"*.

Pero la Sala no cuenta con un solo dato del que inferir que así sea.

Lo único que podría admitirse es que la sentencia de despido confirmada por esta Sala expresa que la trabajadora *"...ha venido prestando las funciones propias de su categoría profesional , como delegada en la*

Delegación 8983 Electricidad Alemania, desempeñando su actividad en Alemania y Holanda, ostentando el cargo de mayor responsabilidad de la empresa demandada en dicha sede"(ordinal segundo) y esta sola declaración no nos permite asumir, sin más datos adicionales, máxime, cuando la sentencia lo descarta de plano, que la actora fuera personal de alta dirección.

3. Y siguiendo por el recurso formalizado por la representación Letrada de la parte actora, porque por mucho que niegue haber percibido el complemento, procurando desvirtuar la declaración prestada en juicio por el Sr. Rodrigo , es evidente que no solo hace uso de una técnica procesalmente inadecuada en tanto, como se sabe, ese tipo de declaraciones no son revisables en este Tribunal, sino que, lógicamente, debemos hacer prevalecer, frente a esa negativa, como decimos, absolutamente carente de soporte probatorio, la afirmación que la sentencia hace de manera contundente en el fundamento de derecho cuarto, cuando indica que sí lo cobró, porque así resulta de las nóminas obrantes en el procedimiento.

Por todo ello, ambos recursos decaen, debiendo confirmarse la sentencia recurrida

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 37 de los de Madrid, en autos 321/2023, a instancia de Claudia , contra la recurrente, confirmando la sentencia de instancia.

Se acuerda la condena en costas del recurrente, que incluirá los honorarios del letrado de la parte impugnante en cuantía de 800 euros, y la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados en su caso para recurrir.

Desestimamos el recurso formulado por la representación letrada de Claudia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 37 de los de Madrid, en autos 321/2023, a instancia de la recurrente contra COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0673-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0673-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ